

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SOMETE A CONSULTA PÚBLICA Y CONSULTA INDÍGENA EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El 28 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión" (Lineamientos de Servicios Adicionales).

3. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (Decreto de Ley), mismo que de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio, entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

Los artículos 15, fracción I y 51 de la Ley señalan, respectivamente, que el Instituto podrá expedir lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y que para ello deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6° y 28, párrafos décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracción I y LVI, 17 fracciones I y XIII y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1, 4 fracción I y 6 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- La Ley establece en su Título Cuarto el régimen relativo a las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, dentro del cual se prevén la concesión única y la concesión sobre espectro radioeléctrico y recursos orbitales, así como los diferentes usos de las mismas, es decir, comercial, público, privado y social, conteniendo este último las concesiones comunitarias e indígenas.

En este sentido, si bien la Ley establece de manera general los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener concesión única, o en su caso, concesiones sobre espectro radioeléctrico o recursos orbitales; resulta necesario emitir lineamientos que permitan a los particulares conocer de manera clara y precisa los términos en que deben acreditarse los mismos, así como los procesos que se deben seguir para obtener cada una de las concesiones.

Asimismo, la Ley prevé en sus artículos 67, fracción IV, párrafo tercero, y 85, párrafo tercero, la obligación del Instituto de emitir lineamientos de carácter general relativos a los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 15 fracción I de la Ley, relativo a la expedición de lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Instituto considera necesaria la emisión de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la finalidad de precisar los procedimientos y requisitos para el otorgamiento de los diversos tipos y usos de Concesiones previstos por la Ley.

TERCERO.- El tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece que el Instituto, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el

carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales, a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto.

En este sentido, conforme se señala en el antecedente segundo del presente Acuerdo, se emitieron los Lineamientos de Servicios Adicionales, dentro de los cuales, en su considerando SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO.- Análisis del tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto. Al efecto, el artículo en cita señala a la letra lo siguiente:

"CUARTO. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las

autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes. (Énfasis Añadido)

De la lectura del artículo Cuarto Transitorio del Decreto, se desprende que el Instituto establecerá, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que deben cumplir los actuales concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión para transitar a un modelo de concesión única para la prestación de todo tipo de servicios o bien, para que se les autorice la prestación de servicios adicionales.

En este sentido, el Instituto no cuenta a la fecha con los elementos necesarios para determinar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones deberán cumplir para transitar al modelo de concesión única, toda vez que el alcance de dichas concesiones se encuentra reservado a lo que disponga la legislación que, en su oportunidad, expida el Congreso de la Unión y, por lo tanto, es facultad de ese órgano legislativo regular lo relativo a la concesión única en el ordenamiento legal correspondiente al que hacen referencia los párrafos primero y segundo, del artículo Cuarto Transitorio del Decreto.

Atendiendo a la reserva de ley señalada, a la fecha el Instituto sólo está en posibilidad de determinar los requisitos, términos y condiciones que deberán cumplir los actuales concesionarios que pretendan solicitar servicios adicionales a los autorizados en los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o respecto de los usos determinados previstos en las actuales concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la propia exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen al Decreto, misma que señaló, en lo conducente, lo siguiente:

"En el mismo sentido, se faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a autorizar a los actuales concesionarios a prestar servicios adicionales, aún sin cambio en la legislación, cuando verifique que cumplan con todos los requisitos previstos en este Decreto para tal efecto, que aseguran mejores condiciones de competencia. Por ello, se prevé que respecto de los concesionarios que hayan sido determinados por el Instituto como agentes económicos preponderantes, sólo podrán obtener las autorizaciones respectivas si cumplen con las medidas que en atención a ello se les hayan impuesto".

Ahora bien, toda vez que ha sido publicada y ha entrado en vigor la Ley y que ésta ha establecido los requisitos que se deben cumplir para que cualquier interesado pueda obtener una concesión única, el Pleno no encuentra impedimento legal alguno para emitir los requisitos, términos y condiciones para que los actuales concesionarios de telecomunicaciones, radiodifusión y telefonía puedan transitar al modelo de concesión única.

CUARTO.- El artículo 51 de la Ley señala que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En este sentido, el Pleno del Instituto estima conveniente someter a consulta pública el *"Anteproyecto de Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, mismo que como **Anexo 1** se adjunta al presente Acuerdo y forma parte integral de éste.

Dicho Anteproyecto, como disposición administrativa de carácter general que sería aplicable a cualquier persona física, moral, ente público o comunidad indígena que pretendan obtener por parte del Instituto una concesión a las que se refiere el Título Cuarto de la Ley, pretende: (i) establecer los términos en que deben ser cumplidos los diversos requisitos para obtener una concesión; (ii) dotar de certeza jurídica a los interesados respecto de los procesos que se deben seguir para obtener las diferentes tipos de concesiones y (iii) dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 67, fracción IV, párrafo tercero, y 85, párrafo tercero de la Ley.

Asimismo, el Anteproyecto referido será aplicable para aquellos titulares de una concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones otorgados al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones que pretendan transitar sus títulos a concesiones únicas conforme al régimen que establece actualmente la Ley, por lo que contiene los términos y requisitos que deben cumplir para llevar a cabo dicha transición, con lo que se da cabal cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por lo anterior, el Anteproyecto de Acuerdo debe estar sujeto a un proceso de consulta pública por un periodo razonable a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genere el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

QUINTO.- Adicionalmente a los señalado en el considerando cuarto anterior, con fundamento en el artículo 2º de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el Pleno del Instituto considera necesario llevar a cabo, además de la consulta pública que establece el artículo 51 de la Ley, una consulta indígena que se ajuste a lo señalado por el convenio referido, el cual establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones

representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, así como que las consultas llevadas a cabo deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias.

En relación con lo anterior, en el mes de septiembre de 2014, el Instituto llevó a cabo un foro denominado "Mesas de trabajo sobre concesiones de uso social comunitarias e indígenas para la instalación y operación de estaciones radiodifusoras", el cual contó con la participación de diversas radiodifusoras y organizaciones comunitarias e indígenas del país, autoridades relacionadas con dicha población, es decir, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), así como miembros de la academia, en el cual se adoptaron diversas conclusiones relativas al posible contenido de los lineamientos.

Con posterioridad a dichas mesas de trabajo, se sostuvieron diversas reuniones con organizaciones indígenas de distintas regiones del país, entre las cuales se incluyen la Asociación Mundial de Radios Comunitarias y Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, A.C., se recibieron propuestas relativas a aspectos específicos de los Lineamientos, en especial, sobre las formas de acreditar los requisitos que la Ley solicita para la asignación de dichas concesiones.

Posteriormente, durante los meses de febrero y marzo de 2015, el Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA), con el apoyo técnico de la CDI en términos del artículo 87 de la Ley, elaboró un protocolo de implementación de la consulta indígena, el cual estableció como objetivo de la misma la recepción de los comentarios, opiniones y propuestas de los diversos pueblos y comunidades indígenas del país a través de sus representantes.

En dichos términos, la consulta indígena se realizará mediante tres talleres regionales informativos y tres talleres regionales consultivos distribuidos de la siguiente manera:

Evento	Cobertura	Sede
Norte	Pueblos indígenas de los estados de: <ol style="list-style-type: none">1. Aguascalientes;2. Baja California;3. Baja California Sur;4. Chihuahua;5. Coahuila;6. Colima;7. Durango;8. Jalisco;9. Nayarit;10. Nuevo León;11. San Luis Potosí;12. Sinaloa;13. Sonora;14. Tamaulipas, y15. Zacatecas.	Chapala, Jalisco.

<p>Centro</p>	<p>Pueblos indígenas de los estados de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Área Metropolitana del Distrito Federal; 2. Guanajuato; 3. Guerrero; 4. Hidalgo; 5. México; 6. Michoacán; 7. Morelos; 8. Puebla; 9. Querétaro; 10. Tlaxcala, y 11. Veracruz. 	<p>Ciudad de México, Distrito Federal.</p>
<p>Sur</p>	<p>Pueblos indígenas de los estados de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campeche; 2. Chiapas; 3. Oaxaca; 4. Quintana Roo; 5. Tabasco, y 6. Yucatán. 	<p>San Cristóbal de las Casas, Chiapas.</p>

Tal y como se establece en el Protocolo de implementación de la consulta indígena, la sistematización de los resultados obtenidos en los talleres será analizada y valorada por un Comité Técnico establecido para la consulta indígena, el cual se integra por el Instituto, a través de la UMCA, la CDI y el INALI.

Posteriormente, la difusión de los resultados de la consulta indígena se hará a través de un documento que brinde respuestas generales a las participaciones, opiniones y comentarios que se obtengan en ésta. Dicho documento será publicado en la página electrónica del Instituto, mismo que será remitido a la CDI con objeto de que se difunda a través de sus diferentes medios (delegaciones, centros coordinadores, Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, entre otros).

Asimismo, el documento de resultados será presentado en un foro nacional de devolución y difusión de resultados a llevarse a cabo en el Distrito Federal, el cual contará con la participación de representantes de pueblos y comunidades indígenas.

Igualmente, como resultado de la consulta indígena y derivado de la emisión de los lineamientos, se elaborará un manual que tenga por objeto describir de manera sencilla y práctica el procedimiento para la obtención de concesiones de uso social indígena que sea accesible y culturalmente adecuado para los pueblos y comunidades indígenas.

Adicionalmente, como complemento de accesibilidad a la consulta indígena, se considera pertinente llevar a cabo, en colaboración con el INALI, la traducción de un extracto del anteproyecto de lineamientos con los puntos más importantes en relación con los pueblos y

comunidades indígenas a las siguientes 10 lenguas indígenas del país, las cuales fueron indicadas por el INALI en razón de la mecánica de la consulta indígena:

1. Huichol del sur;
2. Tepehuano del sur;
3. Tarahumara del centro;
4. Náhuatl de la Huasteca;
5. Purépecha;
6. Otomí del centro;
7. Maya;
8. Tzotzil;
9. Tzeltal, y
10. Zapoteco de valles del norte central.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Instituto considera procedente someter paralelamente a consulta pública y a consulta indígena el Anteproyecto de Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional; 6º del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 1, 2, 7, 15 fracción I, 51, 67, fracción IV, párrafo tercero, y 85, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción I y 6 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba someter a consulta pública, por un plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el "*Anteproyecto de Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", mismo que como **Anexo 1** forma parte del presente Acuerdo. Dicho plazo no resulta aplicable para la Consulta Indígena, ya que ésta se implementará con apego al protocolo referido en el Acuerdo Tercero del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, para que en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, lleve a cabo la traducción de un extracto del anteproyecto de lineamientos a que se refiere el Acuerdo Primero anterior, con los puntos en relación con los pueblos y comunidades indígenas a las 10 lenguas indígenas referidas en el Considerando Quinto del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, para que en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto

Nacional de Lenguas Indígenas, implemente y ejecute la consulta indígena sobre el "Anteproyecto de Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", de conformidad con el protocolo correspondiente, mismo que como **Anexo 2** forma parte del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, a recibir y dar la atención que corresponda, en el ámbito de sus atribuciones, a las opiniones que sean vertidas en virtud de la consulta pública y de la consulta indígena materia del presente Acuerdo.

QUINTO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



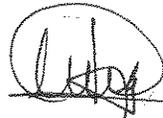
Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de abril de 2015, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/080415/78.